

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1177/2010**

**ACTOR: ALFREDO ACOSTA
CERVANTES**

**RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIAS: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ y
MARICELA RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Alfredo Acosta Cervantes, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de acordar

favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte de la Dirección del Registro Estatal de Miembros de ese Instituto Político en Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Conforme al formulario sin fecha, identificado con el folio 14 05258 A, el ciudadano Alfredo Acosta Cervantes, inició el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional.

b) La Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, le negó al ahora actor, la solicitud de afiliación como miembro activo del mencionado instituto, cancelando su trámite, debido a la falta del requisito señalado como "Curso TIP no localizado".

c) Por oficio CDM/HN028/2010, de veintiuno de septiembre del año en curso, el Secretario de Afiliación del

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, comunicó al ahora accionante la decisión referida en el inciso anterior, misma que le fue notificada el siete de octubre siguiente, según se advierte del acuse de recibo correspondiente signado por el enjuiciante, en el que estampó la siguiente leyenda: "*Recibí original. Alfredo Acosta 7 de octubre de 2010, 3:54*", seguida de su rúbrica.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de octubre de dos mil diez, Alfredo Acosta Cervantes, presentó juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

III. Aviso de presentación de la demanda. Mediante oficio DJ/CDE/PAJAL/JF-010-2010, de once de octubre del presente año, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, presentado en la propia fecha en la Oficialía de Partes de la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se informó a dicha autoridad jurisdiccional de la presentación de la demanda.

IV.- Remisión del escrito original de demanda y del informe circunstanciado. El Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, remitió a esa Sala Regional, el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado de ley.

V.- Acuerdo del Magistrado Presidente. El dieciocho de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, ordenó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Acosta Cervantes, con el número de expediente SG-JDC-1022/2010 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

VI. Acuerdo Plenario. Mediante proveído de la propia fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante actuación colegiada y plenaria acordaron lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza a su favor la competencia legal para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1022/2010.

“SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente expediente a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

..”

VII. Por oficio SG-SGA-OA-1478/2010, de diecinueve de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinte del propio mes y año, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en Guadalajara, Jalisco, remitió los autos del juicio SG-JDC-1022/2010.

VIII. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1177/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-4175/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IX. Por acuerdo de veintisiete de de octubre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria asumió competencia para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, contra la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo de un instituto político, atribuida a un órgano estatal de un partido político nacional, en el que aduce la posible violación al derecho de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior estima que, en la especie, se actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la falta de definitividad, prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso

d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, establece que el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el ciudadano afectado haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para

combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del ordenamiento legal en cita, dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos en comento establecen que únicamente será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; o que la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo.

En la especie, el acto reclamado se hace consistir en la negativa de acordar favorablemente la solicitud del actor como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte de la Dirección del Registro Estatal de Miembros de ese Instituto Político en Jalisco, lo cual se hizo del conocimiento del actor mediante oficio CDM/HN028/2010, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, en el que textualmente, le comunicó lo siguiente:

“C. ALFREDO ACOSTA CERVANTES

PRESENTE.-

Por este conducto reciba un cordial saludo, al tiempo que aprovecho la ocasión para manifestarle que, con base en el oficio 062/250310/REM remitido por la Lic. Erika Miranda Larios, Directora del Registro Estatal de Miembros de nuestro Partido, hago de su conocimiento que su trámite de afiliación con número de folio 5258 fue CANCELADO por el Registro Nacional de miembros, debido a la falta de requisito señalado como “Curso TIP no localizado.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a sus órdenes para atender cualquier duda o aclaración”.

Ahora bien, se advierte que, en contra de dicha negativa procede una instancia intrapartidista que no fue agotada por el enjuiciante, esto es, previo a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debió acudir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, habida cuenta que, el artículo 31, tercer párrafo, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, determina que las personas que no hayan sido aprobadas al tramitar la solicitud de afiliación, podrán recurrir ante la Comisión antes referida en un plazo no mayor a un año con

respecto al llenado de su solicitud; el mencionado precepto dispone:

“Artículo 31. *Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.*

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.”

Asimismo, del artículo 12 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se desprende que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, es la instancia que realiza el control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación. Numeral que a la letra dice:

“Artículo 12. *El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros*

del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

[...]

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

[...]

...”

Por tanto, si en el caso el actor pretende cuestionar la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte de la Dirección del Registro Estatal de Miembros de ese Instituto Político en Jalisco, decisión que por el efecto que tiene equivale a la no aprobación de su solicitud de afiliación, debe acudir en primer término ante dicha Comisión en un plazo máximo de un año, lo que se traduce en la obligación de agotar el medio impugnativo innominado que prevé el artículo 31, tercer párrafo del Reglamento de Miembros de Acción nacional, como medio de defensa en contra del acto reclamado.

En el presente caso, contra la multicitada determinación, el enjuiciante interpuso el presente juicio, sin agotar

previamente el medio de defensa intrapartidario ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de ahí que al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, la demanda, en principio debería desecharse.

TERCERO.- Encausamiento. No obstante lo anterior, a fin de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar el encausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Acosta Cervantes, al medio de impugnación previsto en el artículo 31, tercer párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, a efecto de que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, emita la resolución que, conforme a derecho corresponda; lo anterior de conformidad con lo que se explica a continuación.

Aún cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo

suficiente para declarar la improcedencia de la demanda, en virtud de que, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 01/97** emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible a páginas 171 y 172, cuyo rubro es “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito como el medio de impugnación intrapartidista, previsto en el párrafo tercero del artículo 31, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Los requisitos mencionados en la tesis de jurisprudencia anteriormente citada, se encuentran satisfechos, en virtud de lo siguiente:

a) Identificación del acto impugnado. En el apartado respectivo de la demanda se identifica plenamente el acto reclamado, el cual, como se precisó, consiste en la negativa de acordar favorablemente la solicitud de afiliación de Alfredo Acosta Cervantes como miembro activo del Partido Acción

Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político.

b) Oposición al acto impugnado. En la demanda se evidencia la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar la determinación emitida por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, toda vez que el enjuiciante expone razones para justificar que dicho acto es contrario a su derecho político de libre asociación en su vertiente **de derecho de afiliación**, previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Satisfacción del requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo. Tal requisito se enuncia en el propio párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que consiste únicamente en que tal medio de impugnación se presente en un plazo máximo de un año, con respecto al llenado de la solicitud.

En la especie, la demanda fue presentada al día siguiente al en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado, de manera que, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa intrapartidaria aludida.

Además, el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, órgano superior al que le notificó el acto impugnado, es decir, el Comité Directivo Municipal en Tonalá, Jalisco, de dicho instituto político, y en el ocurso de mérito constan el nombre, firma y domicilio del recurrente, el órgano partidario que emitió la resolución combatida, los agravios que, desde su punto de vista, le causa el acto impugnado y las pruebas con las que pretende acreditar su dicho.

Por ende, se estima que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

d) Oportunidad de intervención de los terceros interesados. Con el encausamiento que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que como consta en autos, el órgano responsable realizó la publicidad del medio de impugnación promovido por Alfredo Acosta Cervantes, por el término de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en la presente causa, dentro del plazo indicado, sin que así lo hubieran hecho. Por otra parte, esta resolución se publicará en los estrados de esta Sala Superior, para que surta efectos contra terceros, en términos de los artículos 28 y 84, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material, para que la

substanciación del escrito presentado por Alfredo Acosta Cervantes, continúe en la vía legal procedente.

En consecuencia, ha lugar a remitir el escrito de mérito y sus anexos, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que dicho órgano resuelva, a la brevedad, la controversia planteada, a través del recurso previsto en el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento Nacional de Miembros de ese instituto político.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el escrito presentado por Alfredo Acosta Cervantes, para ser tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se encausa la impugnación interpuesta por Alfredo Acosta Cervantes, a efecto de que la Comisión de

Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la analice y dicte, a la brevedad, la determinación que conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Realizadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y previa copia certificada de las constancias que integran el juicio al rubro indicado, envíese el presente asunto a la citada Comisión, para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que señaló domicilio en esa entidad federativa; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los

artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO